

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1340

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2020.

Corresponde por reparto conocer de la demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora YOLIMA INÉS GALLEGO VÁSQUEZ contra el señor CARLOS ALBERTO CASAÑAS DAZA, respecto de la cual se procede en los siguientes términos.

Por regla general, en materia civil y de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en los artículos 15 al 34 del C.G.P.; y para el caso concreto de los Jueces de Familia en cuanto a los factores territorial y objetivo en los artículos 22 y 28 ibídem.

En esos términos, y por el factor territorial, según el num. 1 art. 28 del C.G.P. *“En los procesos **contenciosos**, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será incompetente el juez del **domicilio o de la residencia del demandante**”*.

Adicionalmente (numeral 2 ídem), *“En los procesos de alimentos, **nulidad de matrimonio civil** y divorcio, cesación de los efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve**”* (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, en el cuerpo de la demanda se dice que la demandante y el demandado se encuentran domiciliados en Estados Unidos, resultando que no se cumple con ninguna de las características señaladas en los párrafos que anteceden, lo que impone el rechazo sin remisión del expediente dado que no existe juez con jurisdicción en el país para adelantar el trámite señalado.

Así las cosas, es palmario que en el caso presente el Juzgado carece de jurisdicción y competencia para conocer de la referida demanda, sin lugar a dar aplicación al inciso 2º del art. 90 C.G.P., toda vez que ningún juez en el territorio colombiano tiene jurisdicción para conocer del presente trámite.

Por lo visto, y en concordancia para el caso, se impone la aplicación del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., como se dispondrá a continuación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO.- Rechazar de plano la referida demanda.

EXPEDIENTE NO: 76001-31-10-005-2020-00272-00.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE YOLIMA INES GALLEGO VASQUEZ
DEMANDADO CARLOS ALBERTO CASAÑAS DAZA

SEGUNDO.- Devolver sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Cancelar su radicación en el libro radicador y el archivo electrónico del Juzgado.

CUARTO.- Reconocer personería a la Dra. YAZMIN LORENA ESCOBAR OROZCO, identificada con C.C No. 21.475.856 y T.P. 193.832 en los términos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc47ef941500d24cece88ed303f1cfff6bad993dabcc3d63f389f9c421684691
Documento generado en 20/10/2020 03:19:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**